

IEC/CG/008/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RUTA CRÍTICA Y LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS O AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A LAS DIVERSAS REPRESENTACIONES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS O AFROMEXICANAS EN LA ENTIDAD, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.

En la ciudad de Saltillo, Capital del estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el cual se aprueba la ruta crítica y la presentación del proyecto de los Lineamientos para la Designación de las Fórmulas de Regidurías Étnicas o Afromexicanas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las diversas representaciones de las comunidades indígenas o afromexicanas en la entidad, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día primero (01) de junio de dos mil once (2011), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se modificó el Capítulo I, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformándose a su vez diversos artículos, entre ellos, el artículo primero.
- II. El diez (10) de junio de dos mil once (2011) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificó la denominación del capítulo I del Título Primero, y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos y sus garantías.
- III. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- IV. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
 - V. El día veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformó la fracción III, del apartado A, del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - VI. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
 - VII. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.
 - VIII. EL día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), las ciudadanas Lorena Sukue Elizondo, Zulema Garza Salazar, y los ciudadanos Javier Garza Anico y Ernesto Hernández Salazar, presentaron ante el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la demanda de Juicio Ciudadano en contra de dicho Órgano por presuntas omisiones legislativas.
 - IX. El día nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Periódico Oficial de la Federación el Decreto por el cual se adicionó el apartado



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al reconocimiento de los pueblos y las comunidades afromexicanas.
- X. El cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Electoral 08/2019, mediante la cual se declaró procedente el recurso de queja en materia electoral y de participación ciudadana, al resultar acreditada la omisión legislativa denunciada.
 - XI. El seis (06) de marzo de dos mil veinte, la ciudadana Claudia Patricia González Vázquez presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un oficio mediante el cual realizó diversas solicitudes a este Órgano Electoral, relacionadas con la implementación de acciones afirmativas a favor de los grupos indígenas y afro mexicanos en la entidad.
 - XII. El día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus SARS-CoV2, por la cantidad de casos de contagio y países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
 - XIII. El día diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), el Poder Ejecutivo del Estado, mediante publicación extraordinaria del Periódico Oficial, emitió el Decreto por el cual se establecen medidas para la prevención y control de la propagación del virus SARS-Cov2, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
 - XIV. En fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/044/2020, mediante el cual mediante el cual se reformó el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, para el efecto de que se permita, cuando así lo considere la Presidencia del Consejo General, que las sesiones de dicho órgano se lleven a cabo con la participación remota de sus integrantes. Asimismo, se prevé que tal disposición pueda ser aplicada por cualquier órgano colegiado de este Organismo Electoral.
 - XV. En fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-

- 19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- XVI. En fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinte (2020), el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, declaró el inicio de la fase 2 por la pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados.
- XVII. En misma fecha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- XVIII. Igualmente, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió el Oficio IEC/SE/0708/2020, mediante el cual atendió la solicitud de la ciudadana Claudia Patricia González Vázquez.
- XIX. En fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el diverso acuerdo INE/CG82/2020, tomó la determinación de suspender los plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, COVID-19.
- XX. En fecha treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.
- XXI. El treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo de Salubridad General determinó acciones y medidas extraordinarias en materia de salubridad general, para todo el territorio nacional con el propósito de realizar todas las acciones que resulten necesarias para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, COVID-19, emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor.

- XXII. El día primero (01) de abril de dos mil veinte (2020), el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG83/2020, mediante el cual se aprobó ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.
- XXIII. El día tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/057/2020, mediante el cual se determinó como medidas extraordinarias, la suspensión de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, COVID-19.
- XXIV. El diez (10) de abril de dos mil veinte (2020), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la resolución 1/2020, denominada “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, mediante la cual entre otros, recomendó el abstenerse de promover iniciativas legislativas en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo que dure la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2.
- XXV. El día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), la Secretaría de Salud emitió el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, publicado el 31 de marzo de 2020, mismo que estableció la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.
- XXVI. El veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto por el cual se establece el uso obligatorio del cubre bocas como medida de prevención para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 en la entidad; y el Decreto mediante el cual se emiten las disposiciones relativas a la movilidad de las personas durante la contingencia del COVID-19.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- XXVII. El día catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Secretaría de Salud Federal por el cual se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, y por el que se establecen acciones extraordinarias.
- XXVIII. En fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/061/2020, mediante el cual se emitió el Protocolo de Seguridad Sanitaria del Instituto Electoral de Coahuila.
- XXIX. El día veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia interlocutoria, recaída en el cuaderno incidental 01/2020, mediante la cual se ordenó al Congreso del Estado se coordinase de manera inmediata con las autoridades de la comunidad Kickapoo para que lleve a cabo las medidas instrumentales decretadas.
- XXX. El día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió el Decreto 739, mediante el cual se adicionó un tercer, cuarto, y quinto párrafo, recorriendo los ulteriores, del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la adición de un capítulo al Título Primero del ordenamiento constitucional local.
- XXXI. El día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 741, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para la entidad.
- XXXII. El día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Presidencia del Consejo General de este Instituto emitió el Oficio IEC/P/1838/2020, mediante el cual consultó a la Dirección General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, lo relativo al asentamiento de comunidades indígenas o afromexicanas dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XXXIII. El día trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo IEC/CPMP/006/2021, mediante el cual se propuso al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, la ruta crítica y la presentación del proyecto de los Lineamientos para la Designación de las Fórmulas de Regidurías Étnicas o Afromexicanas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las diversas representaciones de las comunidades indígenas o afromexicanas en la entidad, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Por lo anterior, este Consejo General, procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que

soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

CUARTO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

QUINTO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en su inciso p), señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones las y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución General.

SEXTO. Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Que dicho artículo, en su numeral 5, refiere que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad

jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía.

SÉPTIMO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

Del mismo modo, el citado Código Electoral, en su inciso d), del artículo 310, en relación con el 318 y 344, inciso f), refiere que, el Instituto a través de su Consejo General, tiene la facultad de expedir los lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

OCTAVO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del dicho Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

NOVENO. Que en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

DÉCIMO. Que el artículo 358, numeral 1, inciso i), del Código Electoral, faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Que, conforme al artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con el diverso 12 del mismo

ordenamiento, el Proceso Electoral Local Ordinario, por el que se elegirán las personas integrantes de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza, dará inicio el uno (01) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DÉCIMO SEGUNDO. Que los artículos 154-K de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 14 del Código Electoral para la entidad, establecen que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, y el número de regidurías y sindicaturas que establezca la ley en la materia, mismos que serán electos en la forma en que el ordenamiento jurídico atinente lo disponga.

DÉCIMO TERCERO. Que, a través de la Reforma Constitucional del año dos mil once (2011), a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, se implementó una modificación sustancial en la manera de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, colocándose a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno, incorporándose a su vez los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales, así como la obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona al tratarse de la aplicación de normas en materia de derechos humanos, y la obligación de las mismas de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos.

DÉCIMO CUARTO. Que, en la reforma a que se hace referencia en el quinto antecedente del presente Acuerdo, se adicionó el apartado A al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, y, en consecuencia, a la autonomía para decidir entre otros asuntos, lo siguiente:

- 1) Sus formas de convivencia y organización social, económica, política, y cultural.
- 2) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- 3) Elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y

ejercerán su derecho de votar y ser votados, en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, sin que tales prácticas comunitarias puedan limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.

- 4) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

Esto último, en el entendido de que las constituciones y las leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

DÉCIMO QUINTO. Que, en la fecha que se señala en el noveno antecedente del presente, se modificó el ordenamiento constitucional nacional, específicamente, su artículo segundo, ello al adicionarse el apartado C, mismo que quedó firme de la siguiente manera:

“(…)

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”

Es así que, tomando en cuenta lo descrito tanto en el considerando anterior como en el presente, se advierte con claridad que, mediante las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de dos mil once (2011), y dos mil quince (2015), el Legislativo federal cimentó las bases para el reconocimiento y la participación de las comunidades indígenas, y afromexicanas en el desarrollo de la vida democrática en el país, ello por una parte al reconocer y garantizar su derecho a la libre determinación, así como su autonomía en la toma de decisiones relacionadas con sus formas internas de convivencia, organización social, economía, política, y cultura, y por otra parte, al establecerse su derecho a elegir representantes en aquellos ayuntamientos con población indígena.

DÉCIMO SÉXTO, Que, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que, dichas comunidades tienen derecho a la libre determinación, y en virtud de tal derecho, determinan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el artículo 5 de la declaración en comento señala que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Asimismo, el décimo tercer artículo de la Declaración, en su segundo inciso, dispone que los Estados adoptaran medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho, y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, derivado del juicio ciudadano promovido por las ciudadanas Lorena Sukue Elizondo, Zulema Garza Salazar, y los ciudadanos Javier Garza Anico y Ernesto Hernández Salazar, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Electoral 28/2019, mediante la cual declaró procedente el recurso de queja en materia electoral y de participación ciudadana presentada por las y los actores previamente referidos, ello al resultar acreditada la omisión legislativa denunciada, ordenando en el acto requerir al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, de acuerdo con su agenda legislativa, y a la brevedad posible, antes de que culminase el periodo constitucional de labores, cumpliera el mandato constitucional previsto en el artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución federal, adecuando el marco normativo Constitucional y legal de esta entidad.

DÉCIMO OCTAVO. Que, en acatamiento a la Sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020), en consonancia con la Sentencia Electoral 28/2019, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió dos Decretos. El primero de ellos, el 739, relativo a la adición de un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafo, recorriendo los ulteriores, del Artículo 7 de la Constitución Política de la entidad.

Dichas adiciones, son del orden siguiente:

"Artículo 7º.

(...)

El Estado reconoce a todos los pueblos indígenas que se han asentado en nuestro territorio, sin importar su origen o la época en que iniciaron su residencia, y a los tribales que descienden de poblaciones afromexicanas, a estas comunidades se les brindarán todos los apoyos necesarios para la conservación de su cultura, lengua, costumbres y formas de subsistencia, además de garantizarles todos los derechos que los tratados internacionales y las leyes nacionales confieren a las etnias mexicanas. Los

pueblos Mascogo y Kickapoo gozan del reconocimiento como comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Coahuila de Zaragoza para todos los efectos legales correspondientes.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos, las comunidades indígenas y afromexicanas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

c) Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

d) Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

e) Conservar y mejorar el hábitat y sus recursos naturales y preservar la integridad de sus tierras, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

f) Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

g) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos dispuestos en la Ley, a estos representantes se les denominará Regidor o Regidora Étnico o Afromexicano.

h) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas.

Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

a) Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los diferentes órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán, equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles; definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado.

c) Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

d) Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la

construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

e) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a las actividades productivas, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

f) Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación.

g) Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

h) Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio estatal como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

i) Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes estatal y municipales de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, el Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas."

Por otra parte, mediante el Decreto 741, el Legislativo local modificó el Artículo 17 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, quedando dicho dispositivo jurídico, de la siguiente forma:

"Artículo 17 Bis.

1. Las comunidades indígenas o afromexicanas, tienen derecho a elegir en aquellos municipios con población indígena o afromexicana representantes ente los ayuntamientos, a los cuales se les denominará regidora o regidor étnico o afromexicana.

2. La designación de la regiduría étnica o afromexicana en esos municipios se realizará de acuerdo con sus sistemas normativos conformados por los principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, pero debiendo observar el principio de paridad de género.

Artículo 17 Ter.

1. El Consejo General del Instituto, dentro de los primeros 15 días del proceso electoral para la integración de ayuntamientos, emitirá los lineamientos para la designación de la fórmula de regiduría étnica o afromexicana.

2. Para la designación de la regiduría étnica o afromexicana, el Instituto deberá considerar a todas las comunidades

étnicas o afromexicanas que tengan asentamiento dentro del territorio de Coahuila, así como su sistema normativo; además deberán registrar ante el Consejo General la autoridad que los represente ante el citado órgano.

3. Será facultad del Consejo General reglamentar lo relativo a la falta, ausencia y sustituciones de las personas integrantes de las regidurías étnicas o afromexicanas.

Artículo 17 Quater.

1. Las regidurías étnicas contarán con las mismas facultades y obligaciones que el resto de las regidurías y se sujetarán a las siguientes bases:

a) Participar en las sesiones de cabildo con voz y voto.

b) Gozar de la garantía de no remoción ni privación de la facultad de representación, salvo los casos establecidos por la legislación correspondiente.

c) Acceder a los mismos recursos económicos y materiales que el resto de las regidurías.

d) Contar con la asistencia correspondiente para cualquier traducción que requiera en el ejercicio de su encargo."

Luego entonces, de lo anterior podemos advertir que, el legislativo local adecuó tanto el ordenamiento constitucional de la entidad, como el Código Electoral, a fin de establecer el marco legal que permita el correcto ejercicio de los derechos político electorales, en el caso particular, de las personas integrantes de comunidades indígenas o afro mexicanas en la entidad.

DÉCIMO NOVENO. Que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 Ter del Código Electoral local recién reformado, el Consejo General de este Instituto tiene la obligación de emitir dentro de los primero quince (15) días del Proceso Electoral Local Ordinario

2021, los lineamientos para la designación de la Regiduría étnica o afromexicana. Lo anterior, en el entendido de que, conforme a lo marcado en el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como en el artículo 167, numeral 1 del Código Electoral, dicho proceso comenzará el día primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2021), por lo que el periodo en comento es el comprendido entre ese día, y el quince (15) del mismo mes y año.

Que, a fin de elaborar los lineamientos en comento, es necesario considerar lo resuelto por el órgano jurisdiccional local en la Sentencia Electoral 28/2019, específicamente, lo dispuesto en sus apartados de Estudio de fondo y Efectos, que a la letra describen lo siguiente:

"11. EFECTOS

9.2.

*(...) al haber quedado acreditada la omisión legislativa en materia electoral denunciada, ante la ausencia de normativa que reconozca y reglamente los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Estatal y leyes secundarias, consistentes en el reconocimiento de la representación indígena en el ayuntamiento, podemos concluir que estamos ante la presencia de una **omisión legislativa en materia electoral de carácter absoluta** por parte del Congreso del Estado, ante la inobservancia de lo ordenado en los artículos transitorios que así lo establecen.*

9.4. Del derecho a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en el ayuntamiento. *Una vez acreditada la existencia de la omisión legislativa absoluta en materia electoral, resulta necesario destacar la importancia del reconocimiento de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Estatal y leyes locales, la cual se hace palpable a partir de la necesidad de hacer efectiva la representación de la comunidad a la que pertenecen los promoventes en el ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila.*

Efectivamente la importancia de este derecho radica en su operatividad y ejercicio efectivo, puesto que del examen tanto de la iniciativa de modificación constitucional, como del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos del Senado de la República, se desprende que uno de los elementos relevantes que motivaron la nueva estructura del artículo 2º constitucional, fue el consistente en la necesidad de trasladar el reconocimiento político y social de nuestra composición pluricultural, a un ámbito normativo esencial que se proyectara como un mandato del máximo ordenamiento de nuestro sistema jurídico.

Para ello, en el proceso de reforma constitucional, se hizo referencia de que en el apartado A del propio numeral 2º constitucional, se preverían las materias o derechos sustantivos que permitirían a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la elección de sus representantes ante los ayuntamientos, entre otros aspectos, el auténtico ejercicio de su libre determinación y autonomía;



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

el desarrollo de las formas internas de convivencia y de organización; el fortalecimiento de su presencia en la toma de decisiones que afecte su cosmovisión, usos y costumbres y los medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura.

De esta forma, se alcanza la convicción de que es indispensable reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho y entidades de interés público, pues ese estatus jurídico es el medio idóneo para coadyuvar a la libre determinación y autonomía de aquéllos, a efecto de que pudieran decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural; reivindicar su derecho a aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno internas; preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad y elegir como comunidades a representantes ante los ayuntamientos, con el propósito de ser tomados en consideración ante decisiones del ámbito administrativo municipal que pudiera afectarlos.

*Igualmente, es posible advertir que fue voluntad expresa del legislador establecer que la regulación detallada a través de la cual se hiciera posible el ejercicio de los derechos o aspectos sustantivos antes mencionados **correspondería a una labor del legislador de las entidades federativas**, considerando que son los órdenes normativos de éstas en los que se puede recoger de mejor manera las situaciones y aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas en cada una de ellas.*

(...)

*Conforme a lo expuesto con antelación y de conformidad con lo previsto en el artículo 104, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, al haberse acreditado la omisión legislativa en materia electoral denunciada por los promoventes, lo procedente es requerir al Congreso del Estado de Coahuila para que, en ejercicio de su potestad legislativa y previa consulta, adecue la Constitución Estatal y expida los ordenamientos que estime necesarios, en concordancia con el contenido del **artículo 2º, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal**, por lo que respecta al reconocimiento de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado.*

Para lo cual, deberá realizar la adecuación normativa pertinente a la brevedad posible y antes de que culmine el periodo constitucional de labores de la actual legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción VI y 104 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, habida cuenta de que a la fecha han transcurrido dieciocho años desde que se verificó la reforma constitucional y sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en sus disposiciones transitorias.

Por lo que, teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales tanto del sistema interamericano como de la Suprema Corte de Justicia y de la Sala Superior, así como el protocolo, para las comunidades indígenas asentadas oficialmente en el Estado; y respetando el ejercicio de la función legislativa constitucionalmente conferida al Congreso del Estado de Coahuila, realice la adecuación normativa, tomando en cuenta los temas siguientes:

- 1. El procedimiento de elección de los representantes indígenas ante el ayuntamiento donde residen los grupos.*
- 2. El derecho a participar en las sesiones de cabildo, así como las reglas para que dichos representantes sean convocados e interactúen efectivamente con las autoridades municipales, expresando los intereses de la comunidad correspondiente.*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

En su caso, determine en ejercicio de su potestad legislativa, si ha lugar o no a reconocer el derecho de voto de dichos representantes indígenas en las sesiones de cabildo ante el ayuntamiento, así como el alcance del mismo.

3. Las garantías para que los representantes indígenas no sean removidos ni privados de la facultad de representación a la que se accedió mediante el voto de sus comunidades, más que en los términos estatuidos por los usos y costumbres de la comunidad a la que representan.

4. La garantía de que los representantes indígenas ante el ayuntamiento cuenten con los recursos económicos y materiales mínimos que resulten necesarios para el ejercicio de su función, para lo cual deberá vincular al ayuntamiento respectivo para que contemple la partida presupuestal para tales efectos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal y los artículos 5º, 18, 19, 30 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, que consagran el derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas en todos los temas que les afecten, el Congreso del Estado de Coahuila deberá realizar un ejercicio de esta naturaleza con las comunidades y pueblos indígenas existentes en nuestro estado, con el objeto de que expongan sus puntos de vista sobre cómo debe regularse el procedimiento para la elección de su representación ante el ayuntamiento en donde resida oficialmente la comunidad o pueblo indígena de nuestro estado; la participación que los mismos han de tener una vez electos y determinar los recursos económicos y materiales mínimos necesarios para el ejercicio digno de dicha representación.

Lo anterior se estima necesario, en razón a que la consulta directa constituye una garantía y medio de protección del derecho a la libre determinación y participación de los pueblos y comunidades indígenas en asuntos públicos, como ha quedado evidenciado en los apartados precedentes de esta sentencia.

*Pues al respecto, la Suprema Corte ha señalado que el derecho a la consulta previa procede siempre que las autoridades tengan a su cargo la toma de una decisión, sea de carácter administrativo o legislativo, cuyos efectos impliquen una afectación directa al modo de vida particular de los pueblos indígenas, resulta orientadora la tesis 1a. CCXXXVI/2013. **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.***

Por su parte, también abona al asunto que nos ocupa en el presente, lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que en su artículo 6 señaló lo siguiente:

“Artículo 6 1.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, ya todos los niveles en la adopción de decisiones en

instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".

De lo anterior podemos entender, en primer término, que previo a la implementación de medidas legislativas o administrativas, como en el caso ocurre al tratarse de lineamientos, es necesario tomar en consideración las opiniones de estas comunidades mediante los procedimientos apropiados, es decir, a través de las formas que se ajusten a sus costumbres, contextos socioculturales y económicos, y condiciones geográficas.

Por otra parte, para conocer dichas opiniones, es necesario saber de manera precisa cuáles son las comunidades indígenas, o en su caso, afroamericanas, que habitan, en qué municipios de la entidad radican, cuáles son sus formas de organización, así como la manera en que están conformadas sus estructuras de representación.

Luego entonces, es pertinente señalar que, conforme a lo descrito en el Dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la emisión del Decreto 739 en la entidad, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) tuvo verificativo la reunión entre la comisión recién mencionada, el ciudadano Juan Garza, Presidente del Concilio Tradicional de la Tribu Kickapoo, los ciudadanos Julio Jiménez y Jesús Múzquiz, representantes de la comunidad Kickapoo, y la ciudadana Dulce Herrera, como representante de la comunidad de los Negros Mascogos. Del dictamen en comento, es destacarse lo siguiente:

"(...)

De tal modo, llevaron a cabo su intervención los representantes de la comunidad Kickapoo, así como la representante de la comunidad Negros Mascogos, quienes manifestaron sus propuestas e inquietudes sobre las bases mínimas que consideran que debe contener la legislación local a efecto de que se garanticen los derechos humanos de las comunidades indígenas y afroamericanas.

Por su parte, los integrantes de la comisión, les plantearon diversos cuestionamientos, entre los que se destacaron los siguientes:

¿Qué otros derechos humanos, además del derecho a la representación política deben estar expresamente reconocidos en nuestra Constitución? ¿Bajo que mecanismo plantean garantizar la representación política en los Ayuntamientos? Y si ¿Hay alguna legislación local que ellos consideran pudiera tomarse de referencia?

Preguntas que fueron respondidas en lo sucesivo por los representantes de las comunidades, todo ello con el objeto de llevar a cabo las reformas necesarias, garantizando el máximo respeto a sus derechos humanos.

En tenor de lo anteriormente expuesto, el presente proyecto toma en consideración las iniciativas que con relación al tema se han planteado en la presente legislatura, lo plasmado por la Constitución General, como referencia lo establecido en las Constituciones de Sonora, Durango, y Estado de México, y por supuesto los comentarios y opiniones de las comunidades Kickapoo y de Negros Mascogos para reconocer en la forma más amplia sus derechos.

En ese orden de ideas, y al estar conscientes de que las sociedades progresa y se transforman conllevando esto a la creación de instrumentos normativos que resulten aplicables a la realidad que se vive y con el objeto de que se atiendan cada una de las situaciones presentes de conformidad con las demandas sociales, es que consideramos que esta reforma servirá como una herramienta necesaria y viable, mediante la cual se busca regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas con una visión más vinculadora, a sí de esta manera estar en el camino de erradicar la discriminación.

En atención a lo precedente, quienes integramos esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, coincidimos en la importancia de adecuar nuestra Constitución Local, con el objeto no solo de otorgarles a las comunidades Kickapoo y Negros Mascogos una representación dentro del Ayuntamiento, sino también salvaguardar y proteger sus derechos de manera expresa.

(...)"

De lo anterior se advierte, primeramente, que las comunidades indígenas o afromexicanas reconocidas en nuestra entidad son la Tribu Kickapoo, y la comunidad de los Negros Mascogos, respectivamente. Asimismo, se observa que ambas comunidades participaron en conjunto con la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado en el establecimiento de las bases mínimas contenidas en la legislación local dirigidas a garantizar los derechos humanos de las comunidades indígenas y afromexicanas en Coahuila.

Es así que, teniendo claro que ambas comunidades tienen el reconocimiento en la entidad como grupo indígena y afromexicano, respectivamente, puede entonces partirse

de esa base para el desarrollo de la ruta crítica cuyo objeto habrá de ser el desarrollo de los lineamientos para la designación de las fórmulas de regidurías étnicas o afromexicanas.

VIGÉSIMO. Que, en lo referente a la ruta crítica cuyo objetivo es el desarrollo de los Lineamientos para la Designación de las Fórmulas de Regidurías Étnicas o Afromexicanas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, los puntos a seguir son los siguiente:

1.- Consultar a la Dirección General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a fin de allegarnos con la información pormenorizada de la Tribu Kickapoo, y la Comunidad de los Negros Mascogos, como grupos indígenas o afromexicanos en nuestra entidad.

2.- Desarrollar el proyecto de Lineamientos para la Designación de las Fórmulas de Regidurías Étnicas o Afromexicanas en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

3.- Establecer formal comunicación con el ciudadano Juan Garza, Presidente del Concilio Tradicional de la Tribu Kickapoo, los ciudadanos Julio Jiménez y Jesús Múzquiz, representantes de la comunidad Kickapoo, y la ciudadana Dulce Herrera, como representante de la comunidad de los Negros Mascogos. Lo anterior, a fin de presentarles el proyecto de Lineamientos para la Designación de las Fórmulas de Regidurías Étnicas o Afromexicanas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, ello en el ánimo de conocer y atender las consideraciones, observaciones o propuestas que se sirvan manifestar en relación a dicho proyecto.

4.- Determinar las condiciones en que se pondrá a disposición de las diversas representaciones de la Tribu Kickapoo y la comunidad de los Negros Mascogos, el proyecto de Lineamientos, atendiendo en todo momento a las condiciones socioculturales, económicas y geográficas de cada comunidad, así como a las medidas de seguridad y salubridad necesarias para evitar la propagación del virus SARS-CoV2, y la enfermedad COVID-19.

4.- Una vez atendidas las consideraciones, observaciones o propuestas presentadas por las distintas representaciones de la Tribu Kickapoo y la Comunidad de los Negros Mascogos, presentar el proyecto de Lineamientos al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para su estudio, y en su caso, aprobación.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, en relación con el trigésimo antecedente del presente Acuerdo la Comisión de Puntos Constitucionales y Justicia del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, determinó que las comunidades indígenas o afromexicanas con asentamiento en el territorio de la entidad son la Tribu Kickapoo, y la Comunidad de los Negros Mascogos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Respecto de los Lineamientos para la Designación de las Fórmulas de Regidurías Étnicas o Afromexicanas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General considera pertinente que los mismos respondan al proyecto que a continuación se cita, ello en el entendido de que el mismo se encuentra sujeto a las modificaciones que deriven de las observaciones, consideraciones o propuestas que las representaciones de la Tribu Kickapoo y la comunidad de los Negros Mascogos se sirvan manifestar una vez que se haya entablado formal comunicación con dichos grupos.

Luego entonces, el proyecto de Lineamientos es el orden siguiente:

LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS O AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

***TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES***

***CAPÍTULO PRIMERO
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN***

Artículo 1. *Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y tienen por objeto establecer las reglas para la designación de regidurías étnicas o afromexicanas en los Ayuntamientos que correspondan en la entidad.*

Artículo 2. *La interpretación de los Lineamientos se hará de conformidad con:*

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- II. Los tratados internacionales.*
- III. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia, y los principios generales del derecho.*

CAPÍTULO SEGUNDO

GLOSARIO

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** Figura en que se deposita el poder público de los municipios para su ejercicio, constituido dentro del régimen interior del Estado, en un orden constitucional de gobierno municipal libre, democrático, republicano, representativo y popular.
- II. **Código Electoral:** Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. **Comunidades indígenas:** Aquellas pertenecientes a un pueblo indígena y que conforman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. Estos elementos se ponderarán atendiendo a las particularidades de cada caso a fin de salvaguardar su cultura e identidad.
- IV. **Convenio 169:** Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.
- V. **Consentimiento:** Manifestación Expresa de la voluntad colectiva, libre e informada de la comunidad indígena o afroamericana.
- VI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. **Comunidades Afroamericanas:** Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron traídas forzosamente o se asentaron en el territorio de la entidad, y que tienen formas propias de organización social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.
- IX. **Sistemas Normativos:** Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultura, el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍA ÉTNICA O AFROAMERICANA

Artículo 4. *El Consejo General solicitará al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero del año en que se celebre la elección de Ayuntamientos en la entidad, un informe en donde se advierta el origen y el lugar en donde se encuentran asentadas las comunidades indígenas o afrodescendientes en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes, y los nombres de las autoridades de las comunidades registradas o reconocidas ante el Instituto.*

Artículo 5. *Con base en la información que se reciba por parte del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, se determinará el número de regidurías étnicas o afromexicanas a designarse en los Ayuntamientos de los municipios que corresponda.*

Artículo 6. *Dentro de los primeros quince (15) días del mes de febrero del año de la elección, el Consejo General del Instituto requerirá a las autoridades correspondientes a cada comunidad indígena o afromexicana en el estado, que nombren, de conformidad con sus sistemas normativos, usos y costumbres, una persona para ocupar el cargo de regiduría propietaria y su suplente. Dicha información, deberá comunicarse a este instituto por escrito en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del requerimiento.*

Artículo 7. *En caso de presentarse más de una propuesta debido a la existencia de más de una autoridad registrada o reconocida por las comunidades indígenas o afromexicanas, respectivamente, el Consejo General citará a dichas autoridades para que, en el mes de abril del año en que se celebre la elección, se realice en su presencia la insaculación de quién será la persona que ocupará la regiduría étnica o afromexicana de que se trate. Una vez que se haya llevado a cabo la insaculación, las autoridades indígenas o afromexicanas firmarán en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo.*

Artículo 8. *Las propuestas de las personas a designarse como regidora o regidor étnico o afromexicano propietario y suplente deberán cumplir con el principio constitucional de paridad de género.*

Artículo 9. *En el supuesto en que no se presente ninguna propuesta por parte de las autoridades indígenas o afromexicanas registradas o reconocidas en la entidad, corresponderá al Consejo General determinar como desierta la designación de regidurías étnicas o afromexicanas en los Ayuntamientos de los municipios que corresponda.*

Artículo 10. *En caso de que se presenten propuestas de manera extemporánea, corresponderá al Consejo General conocer y decidir sobre la procedencia o improcedencia de las mismas.*

Artículo 11. *El Consejo General otorgará la constancia de designación de regiduría étnica o afromexicana propietaria y suplente correspondiente, y notificará a los Ayuntamientos que correspondan respecto de dicha designación, a fin de que éste tome la protesta de ley y sea formalmente asumido el cargo en comento.*

TRANSITORIO

Único. *Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.*

VIGÉSIMO TERCERO. Que, tal como se señala en el cuarto punto de la ruta crítica descrita en el vigésimo considerando del presente Acuerdo, este Consejo General estima necesario Determinar las condiciones en que se pondrá a disposición de las diversas representaciones de la Tribu Kickapoo y la comunidad de los Negros Mascogos, el proyecto de Lineamientos, atendiendo en todo momento a las condiciones socioculturales, económicas y geográficas de cada comunidad, así como a las medidas de seguridad y salubridad necesarias para evitar la propagación del virus SARS-CoV2, y la enfermedad COVID-19.

Para tal efecto, es importante destacar la resolución emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SCM-JDC-126/2020 y acumulados, mediante la que se revocó el Acuerdo del Instituto Electoral de la Ciudad de México que determinaba realizar mediante asambleas virtuales la consulta a pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México respecto a la determinación de las circunscripciones para la elección de concejalías en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por no tomar en cuenta las circunstancias fácticas, sociales y culturales de los referidos pueblos, barrios y comunidades, haciendo inadecuado e inaccesible su diseño para la población a la que se dirigía.

Luego entonces, en el entendido de lo anterior, a fin de presentar el proyecto de Lineamientos a las personas representantes de las comunidades indígenas o afromexicanas, se deberán ponderar las condiciones fácticas, sociales y culturales de cada comunidad, tomando también en consideración las circunstancias actuales derivadas de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19.

Por tanto, este Consejo General estima pertinente que la presentación de los Lineamientos en comento se lleve a cabo en coordinación con el ciudadano Juan Garza,

Presidente del Concilio Tradicional de la Tribu Kickapoo, los ciudadanos Julio Jiménez y Jesús Múzquiz, representantes de la comunidad Kickapoo, y la ciudadana Dulce Herrera, como representante de la comunidad de los Negros Mascogos, antes del día quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), de manera presencial y en las localidades en que se encuentren asentadas la tribu Kickapoo y la comunidad de los Negros Mascogos, procurando en todo momento, la aplicación y mantenimiento de las medidas sanitarias de seguridad para evitar la propagación o el contagio del COVID-19. Asimismo, no se omite señalar que el plazo previamente referido, podrá extenderse en atención a las circunstancias que permitan, por una parte, el correcto entablamiento de la comunicación con las personas integrantes de la Tribu Kickapoo y de la comunidad afromexicana de los Negros Mascogos; y por otra, que también permitan salvaguardar la integridad de éstos, y del funcionariado de este Instituto, ello al considerar el estado que guarda la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2, y la enfermedad COVID-19.

VIGÉSIMO CUARTO. Una vez presentado el proyecto, conforme al cuarto punto de la ruta crítica descrita en el vigésimo considerando del presente, este Consejo General tomará en cuenta las consideraciones, observaciones o propuestas presentadas por las distintas representaciones de la Tribu Kickapoo y la Comunidad de los Negros Mascogos a fin de integrarlas a un proyecto final que habrá de someter la consideración y en su caso aprobación por parte del Consejo General.

Por lo anterior, una vez se cumpla a cabalidad con los puntos establecidos en la ruta crítica que en el presente se propone, se habrá de cumplir, por una parte, con lo ordenado por el órgano legislativo local, en razón de elaborar los lineamientos que permitan la designación de regidurías de carácter étnico o afromexicano, y por otro lado, este Instituto habrá cumplido con la salvaguarda de los principios de certeza, legalidad, e imparcialidad, al construir el andamiaje jurídico que posibilite el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas integrantes de las comunidades indígenas o afromexicanas que radican en nuestra entidad.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos c) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 3, 5 y 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral; 7, 27, numeral 5, y 154-K de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 17 Bis, Ter y Quater, 167 numeral 1, 310, 311, 318, 327, 328, 344, y 358 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la ruta crítica a seguir para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17 Bis, 17 Ter, y 17 Quater del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, descrita en el vigésimo considerando del presente Acuerdo.

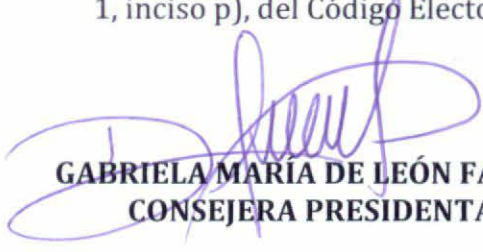
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila para que, en cumplimiento a los puntos 1, 3 y 4 de la ruta crítica, lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de poner a disposición de las diversas representaciones de la Tribu Kickapoo y la comunidad de los Negros Mascogos, el proyecto de Lineamientos para la Designación de las Fórmulas de Regidurías Étnicas o Afromexicanas en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Una vez manifestadas las consideraciones, observaciones o propuestas por parte de las diversas representaciones de la Tribu Kickapoo y la comunidad de los Negros Mascogos, se añadan al proyecto de Lineamientos para la Designación de las Fórmulas de Regidurías Étnicas o Afromexicanas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para posteriormente ser sometido a la valoración, y en su caso aprobación, por parte de este Consejo General.

CUARTO. Notifíquese como corresponda a las personas interesadas.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO